

Expediente: PAS-IEEZ-CME-02/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zac.

Quejoso: CC. Juan Antonio Rangel Trujillo, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zac.

Denunciados: Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien resultara responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 55 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-02/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, relativo a la queja presentada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la difusión de spot radiofónico, con supuestas expresiones prohibidas por la Ley, contratación directa en medio de comunicación social para difusión de propaganda electoral y publicación de encuestas):

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CME-02/2007, por lo que de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, recibió dos escritos de quejas presentadas por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado por ese instituto político, y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- II. El quejoso anexó a sus escritos, como pruebas: a) *La documental pública*, consistente en copia fotostática certificada (presentada en copia simple) de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; b) *La Técnica*, consistente en los audios que contienen las publicaciones que señala en su escrito de queja; c) *Las documentales pública*, que hace consistir en copia fotostática de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual se informa que únicamente la agencia mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General, sin que exista alguna otra (presentadas en copia simple). Aclara, el quejoso que el original de este documento, lo adjuntó en la queja presentada ante ese órgano, el tres (3) de junio del año en curso, en contra el Partido del Trabajo, David Monreal Ávila y quien o quienes

resulten responsables por la difusión de diverso spot publicitario referente a “Las Encuestas de salida...”; d) *Diligencias para mejor proveer*, que hace consistir en solicitar a la radiodifusora XEEL de la empresa Grupo Corporativo Torres, programa radiofónico “COMENTARIOS” la grabación de lo que fue denominado “PRIMER FORO DE PROPUESTAS” a la que asistieron los candidatos de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo y la candidata de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; e) *La Instrumental de Actuaciones*, que hace consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de la queja administrativa y que favorezca a los intereses de su representada; f) *La Presuncional*, en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; y g) *Supervenientes*. En ambos escritos, el quejoso, solicitó se dictaran, medidas precautorias a efecto de que se dejaran de difundir las publicaciones denunciadas, y requerir al Partido del Trabajo, al C. David Monreal Ávila y/o quien o quienes resulten responsables, para que dejaran de promover acciones que lastimaran el proceso electoral, así como ordenar al medio de comunicación insertar en sus emisiones un spot en el que se realice una aclaración respecto del pronunciamiento que tomara la autoridad administrativa electoral y la invalidez del estudio, con cargo al financiamiento público del Partido del Trabajo.

- III. Mediante oficio número: CMFLLO-109/2007, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, remitió las quejas administrativas en

comento, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

- IV. En fecha nueve (9) de junio del dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó acuerdo estimando procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra de los denunciados.
- V. En fecha nueve (09) de junio del año dos mil siete (2007), se dictó acuerdo decretando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, bajo el número PAS-IEEZ-CME-02/2007, a petición de parte y en contra del Partido del Trabajo y del C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y quienes resultaran responsables, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenándose la substanciación del mismo. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el quejoso. Se tuvo por presentado al quejoso solicitando las medidas precautorias señaladas en su escrito, a excepción de la especificada en último término, la que no se acordó de conformidad en virtud de que dicho ordenamiento debe ser materia de Resolución Definitiva, por lo que se ordenó conceder el plazo de veinticuatro (24) horas a los denunciados, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en relación a futuras publicaciones de los spots materia de la queja; ordenándose notificar y emplazar al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, concediéndoles el término de diez (10)

días contados a partir del día siguiente de aquél en que se les notificó, para que manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniese, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la presente causa administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio las notificaciones subsecuentes, se practicarían mediante los estrados del órgano electoral que correspondiera, apercibiéndoseles también de que si en el plazo señalado no promovían lo conducente, precluiría su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

- VI. Mediante cédulas de fecha nueve (09) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Fresnillo, Zacatecas, notificó y emplazó al Partido del Trabajo en ese municipio y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, con lo cual se dio cumplimiento al acuerdo referido con antelación.
- VII. En fecha diez (10) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, el escrito de los CC. Licenciados David Monreal Ávila y José Antonio Horowitch, este último en su carácter de representante propietario acreditado ante ese Consejo Electoral, respecto a las medidas precautorias señaladas; dictándose el acuerdo correspondiente al día siguiente, y en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil siete (2007), se presentó por parte de los mismos denunciados, el escrito de contestación de quejas, y no obstante haberlas impugnado, ofrecieron como pruebas: a) Las Técnicas que hace consistir en las grabaciones o audio que contienen los DVD que exhibe el quejoso en sus demandas; b) La Supervenientes; c) La

Instrumental de Actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el expediente de relación, en cuanto le favorezcan; d) La Presuncional, legal y humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realicen los integrantes de la Junta Electoral para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos en cuanto les favorezcan. En fecha veinte (20) de junio del mismo año, se dictó acuerdo por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, teniendo por presentados a los denunciados, en tiempo y forma legales, dando contestación a la queja presentada en su contra, y por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por los mismos.

- VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del periodo de instrucción; señalando las diez (10) horas con quince (15) minutos del día veintitrés (23) del mes y año que cursaban, para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes. Notificándose en misma fecha el auto, a las mismas.
- IX. En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la secretaria ejecutiva, desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
- X. En fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó el cierre de instrucción, concediéndoseles el término de tres (3) días a las partes para que formularsen sus alegatos; acuerdo el cual se notificó al día siguiente.
- XI. En fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), el C. José Luis Gracia, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante ese

Consejo Municipal Electoral, presentó escrito formulando alegatos dentro de esta causa electoral.

- XII. Por acuerdo de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, ordenó la remisión del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- XIII. En fecha nueve (9) de mayo del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitieron el Dictamen correspondiente.

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el

ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: **I.** Recibir las quejas administrativas; **II.** Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; **III.** Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto

de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A.** Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, como representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento que se encuentra agregada al expediente.
- B.** La personalidad con que se ostentaron los CC. José Antonio Horowitch y José Luis Gracia Ramírez, como representantes propietario y suplente, del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, se acredita con su nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos.
- C.** Por lo que concierne al C. David Monreal Ávila, en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo, a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se tiene por acreditada en atención al registro hecho ante este órgano electoral, según la constancia que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y conforme a la Resolución del Consejo General del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos

de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios de Zacatecas, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVII, número treinta y ocho (38), de fecha doce (12) de mayo del mismo año.

Quinto.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CME-02/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, relativo a la queja presentada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la difusión de spot radiofónico, con supuestas expresiones prohibidas por la Ley, contratación directa en medio de comunicación social para difusión de propaganda electoral y publicación de encuestas). Dictamen que en sus puntos resolutive concretos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, 55 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que

denunciara el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados. Por lo que resultan infundadas e inoperantes las quejas contenidas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en virtud de lo cual, se considera prudente proponer al Consejo General, proceda a declarar su improcedencia.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Sexto.- Para entrar al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido de los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, 55 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de ser tales disposiciones las presuntamente vulneradas.

Artículo 47.

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos.

I. .. XVIII

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Artículo 55.

1. *Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
2. *Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Artículo 146.

1. *Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.*
2. *Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.*
3. ...

Séptimo.- Ahora bien, procederemos a hacer referencia a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que nos ocupa, en los mismos términos que lo hicieron en su Dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva:

1. El C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en ese tiempo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), argumentó en su escrito de queja, en lo esencial que:

...vengo a presentar a nombre y representación de la Coalición Electoral "Alianza por

Zacatecas”, QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, y quien o quiénes resulten responsables de las conductas que más adelante se detallarán, en virtud de que con ellas se lesionan los principios que deben regir la función electoral y resultan ser constitutivas de sanciones de orden administrativo, tal como se verá a continuación.

Señalando como hechos denunciados, en el capítulo que denominó Antecedentes:

IV.- El quince de mayo de dos mil siete, el Periódico “IMAGEN” convocó a los candidatos postulados por los distintos institutos políticos y coalición electoral a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al foro denominado “FORO DE PROPUESTAS ELECTORALES”.

V. El quince de mayo de dos mil siete, se celebró en la radiodifusora XEEL de la Empresa Grupo Corporativo Torres, programa radiofónico “COMENTARIOS” una reunión que fue denominada “PRIMER FORO DE PROPUESTAS” a la que asistieron los candidatos de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo y la candidata de la Coalición Electoral “Alianza por Zacatecas”.

VI. A partir del dieciséis de mayo de dos mil siete y hasta la presente fecha se difunde en la radiodifusora “XEEL” de la Empresa Grupo Corporativo Torres, un spot publicitario en el que se indica lo siguiente:

“... de Fresnillo y sus comunidades se sabe cuales (sic) son las necesidades reales de la población, la pregunta reza: Fresnillo es uno de los municipios con el mayor número de comunidades rurales, hay más de 240, en caso de ganar la contienda qué haría para mejorar las condiciones de vida del medio rural?”

Sarita: “Esta pregunta me encanta porque hemos propuesto nosotros en nuestro Plan de Desarrollo 2007-2010 crear una ciudad virtual, crear una ciudad virtual, virtual, virtual. ¡Cuidado estas no son tus necesidades, las encuestas de salida nos dan el respaldo, David Monreal, vencedor en el debate realizado en Fresnillo, El Partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio, David Monreal candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo!”.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil siete, el licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que únicamente la agencia mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra.

E indica como conceptos de violación a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y expuso:

El contenido del spot comentado en el numeral VI del apartado denominado "ANTECEDENTES" de la presente queja administrativa, difundida en la radiodifusora XEEL de la Empresa Grupo Corporativo Torres, lesiona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tal como se verá a continuación.

El artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

En tal sentido, debo manifestar que resulta evidente que la encuesta publicada en el medio de comunicación aludido no fue entregada en los términos y condiciones que refiere el dispositivo legal antes referido, al funcionario electoral señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, el precepto legal en comento establece en su numeral 2 que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determinó el Consejo General.

Evidentemente, el "supuesto" estudio publicado en dicho medio de comunicación no identifica al autor del mismo y el producto que se nos ofrece como encuesta de popularidad carece de los criterios metodológicos y científicos que ha aprobado para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual lesiona el marco de legalidad que debe regir el presente proceso electoral.

Evidentemente, la encuesta ordenada y difundida por el Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y/o quién o quiénes resulten responsables de su publicación, tienen la pretensión de obtener un beneficio indebido sobre determinado evento sin que se atienda a lo acontecido realmente en él, a través de una estrategia mediática para colocar una mentira en la conciencia ciudadana.

*En la especie, es palmariamente claro que el Partido del Trabajo pretende afianzar su **propaganda electoral** violentando las disposiciones aplicables al caso concreto –como ocurrió en el proceso para renovar al titular del ejecutivo federal- promoviendo la **confusión** y la incertidumbre en la población respecto a ciertas preferencias que no corresponden con los resultados derivados de un estudio serio y profesional.*

Luego de transcribir el artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sigue narrando el quejoso:

En tal virtud, me permito manifestar que el Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, lesionaron el dispositivo legal antes referido, en virtud de que contrataron tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, sin respetar el cauce institucional que indica la normatividad electoral.

Evidentemente, la contratación de la publicidad electoral en comento se realizó en forma directa, con lo cual se lesionó lo establecido en la legislatura electoral referida.

Por tanto, solicito a este Consejo Electoral Municipal en Fresnillo, Zacatecas, imponga la sanción que corresponda al instituto político referido, así como a su candidato a la Presidencia Municipal y a quién o quiénes resulten responsables de la conducta destacada en la presente queja administrativa.

Del mismo modo, el denunciante, plasma en su escrito el contenido del artículo 47, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al respecto, manifestó:

No obstante lo anterior, el Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal David Monreal Ávila se encargaron de lesionar el mandato del dispositivo legal antes trasunto, con afirmaciones tales como: “Cuidado estas no son tus necesidades. Las encuestas de salida no dan el respaldo”.

Las aseveraciones anteriores no sólo trastocan el precepto que hemos venido aludiendo, en virtud de que lastiman la imagen de otros partidos políticos y sus candidatos llevando mensajes incompletos y sesgados productos de la descontextualización de los acontecimientos reales a los medios de comunicación, a fin de obtener un beneficio indebido producido a través de una acción antijurídica que tiene como consecuencia lesionar pública y publicitariamente la imagen pública del adversario político.

Lo anterior resulta ser así, dado que se editó la grabación del debate celebrado entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, utilizando fragmentos aislados de lo que se comentó en la misma, destacan una serie de afirmaciones para construir elementos falsos y artificiales para propiciar desconcierto y descontrol en la ciudadanía y con ello descalificar al adversario político.

El quejoso pidió al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, dictara de manera inmediata medidas precautorias pertinentes a efecto de que no continuara difundándose dicha publicación, se requiriera al Partido del Trabajo, al C. David Monreal Ávila y/o quien o quienes resultaran responsable, para que dejaran de promover acciones que lastimaran el proceso electoral, y se ordenara al medio de comunicación insertar en sus emisiones un spot haciendo una aclaración respecto del pronunciamiento que tomara la autoridad administrativa electoral y la invalidez del estudio, con cargo al financiamiento público del Partido del Trabajo.

2.- En misma fecha, el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, presentó otro escrito de queja, en los mismos términos que el anterior, variando únicamente en lo referido en los puntos VI y VII del capítulo que denomina de Antecedentes, por lo cual, en

aquello que coinciden, se da por reproducido en obvio de repeticiones, a excepción de lo que enseguida se menciona:

VI.- A partir del dieciséis de mayo de dos mil siete y hasta la presente fecha se difunde en la radiodifusora "XEEL" de la Empresa Grupo Corporativo Torres, un spot publicitario en el que se indica lo siguiente:

"¡La experiencia de los Monreal, hace que los demás candidatos digan la verdad: Pablo Meza lo reconoce en el debate: "Nosotros no sabemos mucho de, de, de política". Las encuestas de salida nos dan el respaldo. David Monreal vencedor en el debate realizado en Fresnillo. El partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio. David Monreal, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo!"

VII.- El dieciséis de mayo de dos mil siete, el licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que únicamente la agencia de mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra.

...

No obstante lo anterior, el Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal David Monreal Ávila se encargaron de lesionar el mandato del dispositivo legal antes trasunto, con afirmaciones tales como: "La experiencia de los Monreal, hace que los demás candidatos digan la verdad: Pablo Meza lo reconoce en el debate. Nosotros no sabemos mucho de, de, de política". Las encuestas de salida nos dan el respaldo.", entre otros.

3.- El quejoso en ambos escritos de queja, ofreció como pruebas, las siguientes:

- a) *Las documentales públicas, que hacen consistir en copia de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral*

“Alianza por Zacatecas”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

Dichas pruebas, se robustecen con la copia certificada del nombramiento que corre agregada a autos del expediente en estudio y tiene valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Con lo cual quedó acreditada la personalidad con que se ostentó el quejoso ante el órgano electoral.

- b) *Las Técnicas*, que hace consistir en audio que contiene las publicaciones narradas en sus escritos de queja; señalamos al respecto, que en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, levantó acta circunstanciada, con motivo del desahogo de la pruebas técnicas ofrecidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ante la presencia de la C. Alma Iliana Román Pichardo, representante suplente de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante este Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, no así de los CC. José Antonio Horowich Gutiérrez, representante del Partido del Trabajo y David Monreal Ávila, en su carácter de denunciados dentro de la causa administrativa, permitiéndonos puntualizar que, la Secretaria Ejecutiva dio fe de tener a la vista dos cassetes, que se encuentran en el interior de un estuche transparente, con el papel en color blanco y negro, dicho cassette es de color gris de la marca sony HF 60, en cuyo lado A, se observa la leyenda “SPOT” y el segundo “SPOT PVEM”, y especifica:

Contenido del casset denominado SPOT: Se escucha una voz la cual dice: “... de Fresnillo y sus comunidades se sabe cuáles son las necesidades reales de la

población, la pregunta reza: Fresnillo es uno de los municipios con el mayor número de comunidades rurales, hay más de 240, en caso de ganar la contienda que haría para mejorar las condiciones de vida del medio rural?" (Se escucha una voz femenina, la cual dice) Esta pregunta me encanta porque hemos propuesto nosotros en nuestro plan de Desarrollo 2007-2010 crear una ciudad virtual, crear una ciudad virtual, virtual, virtual, ¡Cuidado estas no son tus necesidades, las encuestas de salida nos dan el respaldo, David Monreal, vencedor en el debate realizado en Fresnillo, El Partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio, David Monreal candidato a la presidencia municipal de Fresnillo!"

Contenido del casset denominado SPOT PVEM. *Se escucha una voz la cual dice: "¡La experiencia de los Monreal, hace que los demás candidatos digan la verdad: PABLO MEZA lo reconoce en el debate: "Nosotros no sabemos mucho de, de, de política". Las encuestas de salida nos dan el respaldo. David Monreal, vencedor en el debate realizado en Fresnillo. El Partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio. David Monreal, candidato a la presidencia municipal de Fresnillo!"*

Enseguida la C. Alma Iliana Román Pichardo, representante de la Coalición Alianza por Zacatecas, se solicita el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo que se asiente en el acta, que se ratifica en todo el contenido y en cada una de sus partes.

Prueba la anterior, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que respecta a la prueba técnica, y en lo concerniente al acta levantada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le otorga valor probatorio, como documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del propio cuerpo normativo invocado.

- c) *La documental pública*, que hace consistir en la copia fotostática de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante el cual se informa que únicamente la agencia mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra. El original de este documento dice, lo adjuntó en la queja presentada ante ese órgano, el pasado tres (3) de junio del año en curso, en contra del Partido del Trabajo, David Monreal Ávila y quien o quienes resulten responsables por la difusión de diverso spot publicitario referente a “Las encuestas de salida...”;

En atención a que el quejoso, refiere, el sitio en donde se encuentra el documento original de dicha prueba, en virtud de no haber solicitado, la certificación de la copia adjuntada, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, en el dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva, hicieron constar que la copia acompañada por el quejoso a su escrito, concuerda en todas y cada una de sus partes con su original, la cual se tiene a la vista, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CME-01/2007, instruido ante el Consejo Municipal Electoral del Fresnillo, Zacatecas.

Por lo cual se le concede valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

- d) *Diligencias para mejor proveer*, que hace consistir en solicitar a la radiodifusora “XEEL” de la empresa Grupo Corporativo Torres, programa radiofónico “COMENTARIOS” la grabación de lo que fue denominado “PRIMER FORO DE PROPUESTAS” a la que asistieron los candidatos de

los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo y la candidata de la Coalición Electoral “Alianza por Zacatecas”;

Respecto al informe indicado, es de mencionarse que de autos, no se desprende que el mismo hubiese sido solicitado.

- e) *La Instrumental de Actuaciones*, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformara con motivo de la sustanciación de sus quejas administrativas, y que favorezca a los intereses de su representada, y
- f) *La Presuncional*, en sus dos aspectos legal y la humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

Por lo que concierne a las pruebas indicadas en los incisos e) y f) de este punto, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas dentro de la presente causa administrativa electoral, y es de concedérseles valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- En fecha diez (10) de junio del año dos mil siete (2007), los Licenciados David Monreal Ávila y José Antonio Horowitch, en el tiempo de formulación de la queja, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, respectivamente, presentaron ante esa autoridad administrativa electoral, escrito en atención a las medidas precautorias, solicitadas por el quejoso, y manifestaron:

Que toda vez que a lo que respecta a la transmisión de los spots a que hace alusión a la propuesta de campaña de la candidata por la coalición "Alianza por Zacatecas", y por el Partido Verde, nos permitimos NEGAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES la aplicación de tal medida precautoria, pues dichos comerciales fueron publicados los días 16 al 21 del mes pasado mayo del año 2007, y que a la fecha ya no están al aire, por ello quedando sin SUBSTANCIACIÓN tal solicitud por el quejoso, pues desde hace 18 días que dejaron de salir al aire.

5.- Los denunciados, presentaron en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil siete (2007), escrito de contestación de queja, y oponiendo las siguientes excepciones:

1. *LA DE EXTEMPORANEIDAD: Consistente en que dichos comerciales a que hace referencia el quejoso sólo estuvieron al aire cinco días del 16 al 21 de mayo del mes pasado, lo que resulta ser que la presente queja administrativa electoral es presentada extemporáneamente pues esos hechos o acontecimientos ya ocurrieron desde hace un mes a la fecha, y que sólo son producto del pasado, pues no se reclamaron en tiempo y forma.*
2. *LA DE AUSENCIA DE MATERIA EN LA ACCIÓN INTENTADA: Toda vez que de conformidad con los artículos 139 y 140 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos estamos en aptitud de hacer propaganda ya sea impresa, auditiva, visual o similares, siempre y cuando sea con el propósito de inducir al voto ciudadano, y no contravengan lo establecido por el último de los artículos mencionados, en perjuicio de otro partido político, un candidato o contra un tercero, o sea funcionario público, sin limitación alguna mas que la previamente establecida o contemplada por la Constitución local, o la ley en comento, supuestos que desde luego no se dan, y ni siquiera se le asimilan los argumentos señalados como conceptos de violación, referidos por el quejoso.*

Que tal y como se desprende del mismo audio que el quejoso presenta como prueba de su parte, dicho spot solo es con la intención de promover a favor del primero de los

suscritos el voto de los electores, y nada más en los términos del numeral referido 140 de la ley en comento, resulta ser con esa única finalidad de proselitismo electoral para ganar el voto ciudadano.

3. **LA DE HECHOS INEXISTENTES:** Pues es de resaltar la **INTENCIÓN FACCIOSA Y DE MALA FE**, con la que el quejoso inventa acontecimientos y hechos que nunca han existido, no obstante la mala intención de tergiversar los sucesos y realidades, lo que ultimadamente resultan ser calumnias, con el único propósito de tratar de impresionar a esta H. Autoridad Electoral en el ámbito de sus competencia, pues trata de hacer ver la estrategia de campaña política y promoción del voto de este partido, fuera de la normatividad electoral, siendo que la realidad es otra y que la presente queja, no cuenta con sustento alguno ya que **NUNCA ORDENAMOS REALIZAR O PUBLICAR ENCUESTAS.**

Y siguen manifestando los denunciados:

Ad cautelum que toda vez que las dos quejas administrativas fueron acumuladas según el auto de fecha 9 de junio de 2007, contestamos estos dos puntos de su capítulo de Conceptos de Violación en uno solo y, así sucesivamente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO: En cuanto a los dos puntos primero del capítulo de Conceptos de Violación, nos permitimos señalar que efectivamente la empresa de radio Grupo Corporativo Torres y el periódico Imagen convocaron a un debate de ideas entre los candidatos a presidente municipal de Fresnillo.

Sin embargo es de negar en lo absoluto, ya que resulta ser falso o en su caso una invención del quejoso, que los suscritos hayamos violentado el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues nunca por nuestra parte, le hemos ORDENADO A NADIE que realizara encuestas o en su caso las publicara en ninguna de las modalidades, por ello NO teníamos porque haber hecho del conocimiento, o haber

enviado alguna copia a dicho Instituto.

Lo que sí es verdad que los días 16 del mes pasado mayo, del presente año 2007, aproximadamente desde las seis de la tarde, y hasta la mañana del día 21 de ese mismo mes y año, es decir cuatro días y medio, se difundieron dos spots patrocinados y solicitados por los suscritos, pero en los términos estrictos de los artículos 139 y 140 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, pues en el primero según el orden referido por el quejoso, se difunde un extracto de una entrevista con la candidata a Presidente Municipal Sara Guadalupe Buerba Sauri, y concluye afirmando que el primero de los suscritos es el único ganador del debate, celebrado en esta fecha dos horas antes de la salida al aire de este spot.

De igual forma, en el spot referido por el quejoso en otro escrito en el punto también enumerado como primero, se difunde un extracto de una entrevista con el candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista y concluye afirmando que el primero de los suscritos es el único ganador del debate, pero es de resaltar que en ninguno de los comerciales de promoción al voto, tal y como se desprende de las mismas grabaciones que anexa al quejoso, nunca se informa, ni realiza, ni se publicó por órdenes de los suscritos ninguna encuesta, pues lo imputado por el quejoso es falso, ya que como lo hemos venido manifestando solo se trató de la publicación de un spot de radio para promover el voto a favor del primero de los suscritos.

SEGUNDO: En cuanto a los dos puntos señalados como segundo de sus capítulos de Conceptos de Violación, es de negarlo por ser también falso, pues el precepto que señalan como violentado nada tiene que ver con los acontecimientos que sucedieron, pues la propaganda a que se refiere no han agraviado ninguna disposición electoral, tal y como se aprecia de la misma grabación de los comerciales. Pues como es bien sabido por dicho instituto este partido ha cumplido a cabalidad con las normas establecidas para tal efecto.

TERCERO: En cuanto a lo manifestado por el quejoso en este punto lo negamos por ser falso, pues como se desprende de la misma grabación con los spots de referencia no se ha violentado ni transgredido el artículo 47 numeral 1 fracción XIX, de la Ley Electoral, ya

que en ningún momento se ha calumniado o injuriado a ninguno de sus candidatos, es de resaltar también la mala interpretación que el quejoso hace de esta fracción, pues en los spots aludidos nunca se entrometen en la VIDA PRIVADA de sus candidatos, pues de resaltar que como candidatos somos entes públicos y que para el Ciudadano existen varias opciones y ofertas políticas de las cuales los adversarios políticos nos podemos referir ya sea aclarando o contradiciendo, pero el hecho de no compartir una idea, punto de vista o propuesta de un adversario, ello no significa que estemos violentando las disposiciones electorales, y en lo particular el aludido precepto, por lo que resultaría improcedente la queja planteada, pues aparte que se fundamenta en hechos falsos e inexistentes, se sustentan en un artículo que no se refiere a este tipo de actos, los que ultimadamente son legítimos y permitidos por la ley electoral.

CUARTO con respecto a estos puntos es verdad.

No obstante la impugnación que hace de pruebas, los denunciados, ofrecieron como pruebas de su parte:

- 1. LA TÉCNICA: Consistente en las grabaciones o audio que contienen los DVD's que exhibe el quejoso en sus demandas, mismo en que se aprecia que en el spot nunca se realizó o difundió una encuesta respecto de las preferencia electorales de los candidatos, y mucho menos que se haya calumniado o criticado la vida privada de ningún candidato, dichas pruebas la relacionamos con los puntos primero, segundo y tercero de hechos de nuestra contestación. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el expediente de relación, en cuanto les favorezcan.*
- 3. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice el intelecto de los integrantes de la Junta Electoral, para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos en cuanto les*

favorezcan.

Y concluyen los denunciados, se emita resolución en la que se declare que no hay violaciones a la legislación electoral, y por consecuencia se les absuelva de cualquier sanción administrativa.

A pesar de que los denunciados al igual que el quejoso, ofrecen como pruebas las supervenientes, es de subrayarse que ninguno de los dos ofrecieron pruebas que con posterioridad hubiesen sido de su conocimiento, para ser aportadas oportunamente al procedimiento administrativo que nos ocupa.

6.- Una vez cerrada la instrucción, únicamente el C. José Luis Gracia, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, formuló alegatos dentro de la causa administrativa electoral que nos ocupa, y en lo esencial, expuso:

En lo referente al Expediente PAS-IEEZ-CME-02/2007, derivado del análisis de la materia objeto del emplazamiento en cuestión, y en virtud de que de las mismas no se desprende de manera objetiva y confiable, tal y como lo señaló el pleno de la Sala Uninstancial del Tribunal Estatal Electoral, los hechos o presuntas violaciones que se pretenden hacer valer, es de considerarse, sin embargo, que tal material es insuficiente para los efectos que se persiguen y sólo generan un indicio de la probable realización de ciertos hechos.

En efecto, los videos grabados en disco óptico formato DVD se encuentran sin perfeccionar, sin la autenticación para tener por demostrados los hechos que supuestamente representan.

De esta manera, valoradas y analizadas las constancias integradoras de la causa administrativa electoral, por principio, considera este órgano colegiado, que para tener por acreditada la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX de la Ley

Electoral vigente en el Estado, es menester que confluyan los siguientes supuestos:

- a) Que un partido político, haga uso de expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren;
- b) Que dichas expresiones vayan dirigidas a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;
- c) En particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Resulta importante entonces, desglosar las expresiones utilizadas en los dos spots en los que el quejoso basa su denuncia, así tenemos que:

De la grabación contenida en el cassette, citado en el primero de sus escritos, se deduce:

- 1.- Primera Aseveración: *"... de Fresnillo y sus comunidades se sabe cuáles son las necesidades reales de la población.*
- 2.- Segunda Aseveración: *Fresnillo es uno de los municipios con el mayor número de comunidades rurales, hay más de 240.*
- 3.- Pregunta: *En caso de ganar la contienda que haría para mejorar las condiciones de vida del medio rural?"*
- 4.- Respuesta de voz femenina: *Esta pregunta me encanta porque hemos propuesto nosotros en nuestro plan de Desarrollo 2007-2010 crear una ciudad virtual, crear una ciudad virtual, virtual, virtual.*
- 5.- Exclamación: *¡Cuidado estas no son tus necesidades,*
- 6.- Tercera aseveración.- *Las encuestas de salida nos dan el respaldo, David Monreal, vencedor en el debate realizado en Fresnillo, El Partido del Trabajo se*

fortalece y vencerá este primero de julio, David Monreal candidato a la presidencia municipal de Fresnillo!"

Así, tenemos que en esta grabación, no se escucha la referencia a ningún partido político o coalición, y que si bien, conforme al acta levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, la respuesta proviene de una voz femenina, en el texto del spot, no se precisa a qué persona se refiere, por lo que no es posible determinar el vínculo existente entre la persona que da la respuesta y la Coalición "Alianza por Zacatecas, pero más aún, porque del texto de la grabación, no se detectaron frases que impliquen difamación, calumnia o diatriba, en agravio de la representada del quejoso; ello de conformidad, a los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil siete (2007), que mencionan los conceptos previstos en el artículo 47, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, de la forma siguiente:

Calumnia: Acusación Falsa, hecha maliciosamente para causar daño;

Denigrar: Desacreditar o criticar una persona, o dirigirse a ella misma insultos o juicios despectivos;

Diatriba: Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;

Difamación: Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho

cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

Infamia: Descrédito, deshonra, pérdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;

Injuria: Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonra de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

No pasa desapercibido que el quejoso, refiere dicha infracción en forma genérica y que tampoco, hace un especial referencia a cuáles son las frases que constituyen difamación, calumnia, diatriba, infamia o injuria en perjuicio de la Coalición "Alianza por Zacatecas" o de los candidatos postulados por ésta.

Asimismo, este Consejo General, estima que el texto de los spots denunciados, se encuentran dentro del marco establecido en la Legislación Electoral, así como el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Del precepto constitucional, se deduce que la garantía de la libertad de expresión, aunque reconocida como un derecho constitucional, también, adolece de límites, pues el legislador prohibió que su ejercicio:

- a) Constituya un ataque a la moral,

- b) *Implique el ataque a los derecho de terceros,*
- c) *Provoque algún delito, o*
- d) *Conlleve a la alteración del orden público.*

Ante la inexistencia de cualquiera de estas limitantes, la libertad de expresión no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Derivándose de lo anterior, que el mensaje difundido, no encuadra en ninguna de las prohibiciones señaladas en los incisos a) y d), en virtud de no representar una falta a la moral pública, entendida ésta como la ejecución de actos obscenos o contrarios al pudor; en cuanto a la alteración del orden público, es menester interpretar éste, como la situación que se presenta cuando la población del Estado y los órganos de gobierno, actúan apegados a los cánones jurídicos, respetando la convivencia social y preservando la paz pública, de ahí que se sostenga que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Por lo concerniente a la prohibición indicada en el inciso c), es decir, por la comisión de un delito, concebido éste como la conducta típica, antijurídica y culpable; su investigación, comprobación y en su caso, correspondiente sanción, atañe al ámbito del derecho penal, por lo que este órgano electoral, no es competente por materia, para procurar el estudio de los hechos que nos ocupan, bajo dicha perspectiva.

Y en cuanto a la segunda de las limitantes enunciadas, relativa a la prohibición de que el ejercicio de la libertad de expresión, traiga aparejado el ataque a derechos de terceros, aunque sí es competencia de este cuerpo colegiado, por ser obligación del mismo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

y legales en materia electoral; así como que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, tenemos que en el caso, no se encuentra acreditado fehacientemente el ataque a los derechos de terceros involucrados dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), toda vez que sólo se hace alusión a expresiones que en nada perjudican a la imagen de los contendientes o a la estima que de ellos pudieran tener los electores.

Así tomamos como referencia, lo señalado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la libertad de pensamiento y expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por tal motivo, no se puede afirmar que las frases utilizadas por los denunciados, en los spots que reconocieron haber difundido, son de aquéllas que se encuentran prohibidas por la norma jurídico electoral, sin transgredir la garantía de libertad de expresión de que gozan el Partido del Trabajo y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por ser éste un derecho fundamental al que no se contrapone otro derecho de igual o mayor jerarquía como sería en el caso, el honor o la dignidad de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y los candidatos por ella postulados dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007).

Por lo que respecta a la grabación contenida en el cassette, identificado SPOT PVEM, acompañado al segundo de sus escritos de queja, se advierte que el texto envuelve las expresiones siguientes:

- 1.- Primera afirmación: *“La experiencia de los Monreal, hace que los demás candidatos digan la verdad: PABLO MEZA lo reconoce en el debate: “Nosotros no sabemos mucho de, de, de política”.*
- 2.- Segunda afirmación: *Las encuestas de salida nos dan el respaldo.*
- 3.- Tercera afirmación: *David Monreal, vencedor en el debate realizado en Fresnillo.*
- 4.- Cuarta afirmación: *El Partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio.*
- 5.- Quinta afirmación: *David Monreal, candidato a la presidencia municipal de Fresnillo”.*

Sin embargo ninguna de estas aseveraciones, contribuyen a atentar en contra del honor o dignidad de personas relacionadas con la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en tanto que el texto del spot, menciona: *“PABLO MEZA, lo reconoce en el debate: “Nosotros no sabemos mucho de, de, de política”, ya que aunque si bien, en éste mensaje, si se hace alusión a una persona, a quien el quejoso, no identifica como integrante de la Coalición a la que representó, empero, de la prueba técnica aportada en la que indica: **SPOT PVEM**, así como del escrito de contestación de queja, en el que los denunciados, señalan al C. Pablo Meza, como quien en ese tiempo fuera el candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se robustece con el registro que a favor del C. Pablo Octavio Meza García, realizara ante el órgano electoral, el Partido Verde Ecologista de México, como su candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), y que se*

encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual, al igual que lo señalan los integrantes de la Junta Ejecutiva, es de ponderarse que dicha persona no tiene ningún nexo con la Coalición "Alianza por Zacatecas". Además de que en la grabación en comento, no se detectaron frases que fuesen difamatorias o denostativas en perjuicio de persona física o moral alguna. Siendo aplicable para el caso de este segundo spot, lo que ya hemos manifestado con relación a la grabación citada por el quejoso en el primer escrito.

Concluyendo de esta forma, en que no se acreditó con las probanzas allegadas a la causa administrativa electoral, la configuración de los elementos que integran la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Octavo.- Por otro lado, en lo referente a la supuesta infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso del primer párrafo, es menester:

- a) Que se efectúe la contratación de tiempos y espacios, en un medio de comunicación social, por un ente o persona distinta a partidos políticos y, en su caso, coaliciones;
- b) Que dicha contratación tenga el objeto de difundir mensajes orientados a la obtención del voto, durante las campañas electorales.

Del segundo párrafo del mismo numeral, se desglosa:

La prohibición para partidos políticos, personas físicas o morales, de contratar directamente propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición, candidato o precandidato, sin la intervención del Consejo General.

Así las cosas, este Consejo General valora, que en términos del artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el quejoso tenía la obligación de probar lo afirmado, en el sentido de que la contratación realizada por sus denunciados se hizo en forma directa y no a través del órgano electoral, sin embargo de lo actuado, se desprende que no justificó con los medios probatorios idóneos, la supuesta infracción denunciada.

Noveno.- En lo relativo a la infracción al artículo 146, en sus párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral vigente en el Estado, es necesario que coexistan los elementos siguientes:

Por lo que atañe al párrafo 1.

- a) Que se acredite la realización de una encuesta que verse sobre asuntos electorales;
- b) La difusión en cualquier medio, de cualquier encuesta, que verse en asuntos electorales;
- c) Que previo a dicha difusión, quien solicite u ordene la realización de la encuesta, omita entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

En lo que concierne al párrafo 2.

- d) Que las personas físicas o morales, que den a conocer los resultados de una encuesta, carezcan de registro en el Instituto;
- e) Abstenerse de observar los criterios generales de carácter científico que determine el Consejo General, para tal efecto.

Y se retoma lo expresado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, puesto que para poder determinar si los hechos denunciados por el quejoso, pueden ser considerados por sí mismos como una encuesta, es significativo en el caso en estudio, indicar que según el glosario electoral, del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas: *Encuesta, es el acopio de datos e información original que se obtiene por medio de un interrogatorio o consulta rápida que se formula a las personas, referente a los estados de opinión, costumbres, economía, política y otro tema de interés sobre sus preferencias ciudadanas.*

El glosario en comento, también determina que: *Encuesta electoral, es el mecanismo comercial o institucional donde se practica el sondeo de opinión pública para obtener información acerca de las preferencias electorales de la ciudadanía, tendientes a pronosticar los resultados preliminares de la jornada electoral.*

Mientras que *encuesta de salida*, la define, como *la recopilación de información realizada el día de la jornada, por parte de personas autorizadas que entrevistan a los votantes y solicita respuestas breves e inmediatas, una vez que han sufragado y se retiran de una casilla electoral.*

Por otra parte, en el diccionario de Derecho Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, del año dos mil (2000), se agrega que *la encuesta de salida no puede formularse previamente a que el ciudadano sufrague, sino sólo después de que haya cumplido con su obligación constitucional de emitir su voto y depositar la boleta respectiva en la urna.*

De esta manera, al relacionar los conceptos referidos con lo expuesto por el quejoso y el contenido del artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, tenemos que, para la configuración de dicha infracción, como primer término, es necesario acreditar la realización de una encuesta, y consecuentemente la publicación o difusión de ésta, lo que en el caso no acontece, ya que si bien es cierto, el quejoso en su escrito precisa:

“En tal sentido, debo manifestar que resulta evidente que la encuesta publicada en el medio de comunicación aludido no fue entregada en los términos y condiciones que refiere el dispositivo legal antes referido, al funcionario electoral señalado en el párrafo anterior.

Y un párrafo después, menciona:

“Evidentemente, el “supuesto” estudio publicado en dicho medio de comunicación no identifica el autor del mismo y el producto que se nos ofrece como encuesta de popularidad carece de los criterios metodológicos y científicos que ha aprobado para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual lesiona el marco de legalidad que debe regir el presente proceso electoral”.

De lo actuado, se desprende que dentro de las constancias que integran el procedimiento, no se allegaron datos al mismo que acrediten, la realización o publicación de la citada encuesta, puesto que los dos spots, aludidos por el denunciante en sus quejas, señalan la frase: *“Las encuestas de salida nos dan el respaldo”*, sin embargo, advertimos que dentro del contexto lingüístico que maneja el transmisor del mensaje, dicha expresión de ninguna manera puede ser considerada como una encuesta de salida, por sí misma.

Toda vez que como ya se asentó, el término de encuestas de salida, se le otorga a la recopilación de información realizada el día de la jornada electoral, por parte de personas autorizadas que entrevistan a los votantes, solicitando respuestas

breves e inmediatas, una vez que han sufragado y se retiran de una casilla electoral, por lo que al momento de transmisión del spot, al no tener aún verificativo la Jornada Electoral del año dos mil siete (2007), no se puede hablar de encuestas de salida.

Más aún, el texto del spot, no es suficiente para tener por acreditada la existencia de una encuesta, cualquiera que fuera el momento del proceso electoral, puesto que no se tiene a la vista, ningún acopio de datos e información obtenida a través de un interrogatorio o consulta, formulada a la ciudadanía fresnillense, relativa a sus preferencia electorales, a fin de pronosticar el resultado preliminar de la jornada electoral.

- Ante tales circunstancias, es incuestionable que en el caso a estudio, no se ha demostrado la vulneración al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no se acreditó que el Partido del Trabajo, o el C. David Monreal Ávila, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado por ese instituto político, hubiesen solicitado u ordenado la realización o publicación de una encuesta sobre asuntos electorales, o bien llevaran a cabo encuestas tendientes a sondear la opinión de los ciudadanos fresnillenses, en relación al Proceso Electoral del año dos mil siete (2007).

De esta manera al no haberse comprobado la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo I, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende tampoco ha quedado acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo y el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por ese instituto político, por los hechos que se les atribuyeron.

Para llegar a esta conclusión, fue menester que el órgano administrativo electoral, tomara en consideración el principio de legalidad contenido en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

Por lo tanto, para la imposición de una sanción a los denunciados, por los hechos que motivaron la presente causa administrativa electoral, conforme a lo solicitado por el quejoso, es requisito indispensable que la naturaleza de los hechos denunciados actualicen la hipótesis normativa contemplada por la legislación electoral vigente en el Estado, como una conducta antisocial que amerite ser sancionada por la autoridad legalmente competente, en la inteligencia de que cualquier pena o sanción que se pretenda imponer al activo del ilícito, deberá estar decretada por la ley exactamente aplicable al caso concreto, lo que no aconteció.

De tal suerte que es viable declarar la improcedencia de las quejas formuladas por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila y quién o quiénes resultaran responsables en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Invocando al mismo tiempo, el criterio sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro dice: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.** Aunado al criterio que se cita a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido

que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones III, VII, XII, XV, XXIX Y XXXI, 36, 47, párrafo 1, fracción XIX, 55, 79, 98, 101, párrafo 1, fracción II, 102, fracción I, 103, 131, 133, 134, 146, párrafos 1 y 2, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21, párrafo 1, fracción V, 25, 26, 28, 29, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y, Noveno de la presente Resolución, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunciara el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se decreta la improcedencia de las quejas presentadas en su contra.

SEGUNDO.- En merito de lo anterior, este Consejo General aprueba la presente resolución y hace suyo el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CME-02/2007, instruido ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, el cual se agrega como anexo.

TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, con cinco (5) votos a favor y dos (2) abstenciones de los



Consejo General

Consejeros Electorales Licenciados Licenciado Bernardo Gómez Monreal y Alfredo Cid García, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo